

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 508.-

Proceso N°: 76001-33-33-018-2018-00208-01
Demandante: BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.I.C.E
Demandado: MARÍA ISABEL MOYA SALAZAR
JOSÉ FERNEY MONTES MORENO
Medio de Control: EJECUTIVO

Antecedentes

Atendiendo a la providencia del 2 de mayo de 2019, Magistrado Ponente Dr. Jhon Erick Chaves Bravo, mediante el cual revocó el auto No. 69 del 13 de febrero de 2019, en el sentido de que se inadmita la demanda para que se señalen las falencias formales las cuales refiere no pueden ser asimiladas con la exigibilidad del título ejecutivo.

Consideraciones

En este sentido el Despacho procederá a inadmitir en el sentido de que el ejecutante aporte al plenario las garantías o mecanismo de cobertura del riesgo pactadas en el contrato suscrito entre los ejecutados y la Beneficencia del Valle el día 01 de noviembre de 2015, conforme quedó estipulado en la cláusula vigésima cuarta del mismo.

Así mismo, deberá señalar de manera clara y concreta los cánones adeudados, estipulando la fecha a partir de la cual empezó la mora en su pago, teniendo en cuenta que el contrato tenía un plazo de duración de 12 meses, y el mismo empezó a regir a partir del 16 de noviembre de 2015, y se pretende el cobro de algunos meses del año 2018, por lo cual en el evento de haberse efectuado prorrogas, los otrosi a partir de los cuales se efectuaron, deberán ser allegadas en atención a que en la cláusula Décima Octava del contrato de arrendamiento, expresamente se señala:

*"(...) DECIMA OCTAVA: MODIFICACIÓN ADICION Y PRORROGA.
El presente contrato de arrendamiento podrá ser modificado, adicionado o prorrogado en cualquier momento, previo acuerdo de las partes, para lo cual se suscribirá el respectivo otrosi".*

De otro lado, deberá allegarse con la subsanación, el acta de entrega suscrita entre las partes en la que conste el inventario de entrega del inmueble objeto del presente contrato, conforme se estipula en la Cláusula Tercera y Décima, que refiere:

*"TERCERA: PLAZO DE EJECUCIÓN Y ENTREGA.
Tendrá una duración de doce (12) meses, que comienzan a contarse a partir del Dieciséis (16) de Noviembre del año Do Mil Quince (2015).
ENTREGA: El arrendador hará entrega del inmueble en la fecha de suscripción del presente contrato, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes, mediante acta suscrita por las partes, en la que se deje constancia del inventario y estado del bien recibido. (...)".*

*"(...) DECIMA; ESTADO DEL INMUEBLE.
El ARRENDATARIO declara que recibe el inmueble objeto de este contrato en buen estado, de conformidad con el inventario efectuado junto con el ARRENDADOR, documento que hace parte integral del mismo (...)".*

De otro lado, es bien sabido que el artículo 228 de la Constitución Política, señala que la administración de justicia es una función pública y sus decisiones son independientes, sin embargo, el acceso a la misma tiene ciertos límites v.gr. sufragar los gastos del proceso, exigir el agotamiento previo de la vía administrativa, la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica, o el cumplimiento deberes tendientes al recaudo probatorio es por ello que las cargas procesales suponen una actuación **potestativa** del sujeto procesal a quien se le impone y de no cumplirse podría acarrear resultados desfavorables, ya que habitualmente son establecidas en interés del propio sujeto a quien se las impone la ley, y este conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez pueda obligarlo a ello.

Acorde con lo expuesto, la demanda habrá de inadmitirse y por tanto habrá de concederse el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P, con el objeto de que subsane las falencias descritas, **consolidando la demanda y su subsanación en un solo documento**, con las respectivas copias para el extremo pasivo.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 02 de mayo de 2019.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las falencias anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 90 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FEDRA MORERA GIRALDO

Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **120**. El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día **11 de julio de 2019**.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CLAUDIA CIFUENTES MENESES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

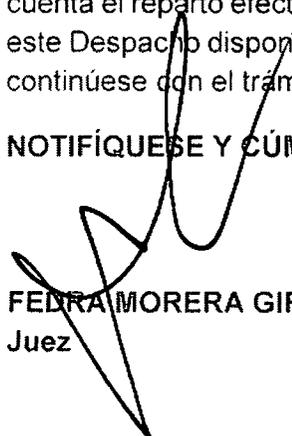
Auto de Sustanciación No. 635

Proceso No: 76001-33-33-013-2018-00301-00
Demandante: Daniel Ernesto Gómez Valdés
Demandados: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo señalado en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019 *“por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali”*, y teniendo en cuenta el reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial a los Juzgados Administrativos, este Despacho dispone AVOCAR el conocimiento del presente proceso y en consecuencia, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FEDRA MORERA GIRALDO
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 120 El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de julio de 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CLAUDIA CIFUENTES MENESES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 506.-

Radicación: 76001-33-33-018-2019-00060-00
 Demandante: MIRIAM ISAZA BENJUMEA
 Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO
 ACUAVALLE S.A E.S.P
 Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que fue realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento y que la misma se declaró fallida de acuerdo con los literales a) y b) del artículo 27 de la ley 472 de 1997, procederá el Despacho a analizar la conducencia, pertinencia y eficacia de las pruebas solicitadas dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali.

DISPONE:

1. POR LA DEMANDANTE

1.1- DOCUMENTALES

En los términos y condiciones establecidas en la Ley, téngase como pruebas, al momento de emitir pronunciamiento de fondo, los documentos acompañados con la demanda visibles a folios 22 a 27 c.ú.

1.2- INSPECCIÓN JUDICIAL

La parte actora solicita inspección judicial con el acompañamiento de perito ingeniero sanitario, civil y/o ambiental, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C, con el fin de que se realice un diagnóstico de la situación señalando las recomendaciones que deben hacerse en el caso puntual.

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que no se accederá a la prueba solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que lo solicitado en la misma, bien puede ser manifestado por perito experto en el tema en el dictamen pericial que el Despacho decretará.

Así pues, en los términos señalados en el artículo 28 y 32 de la Ley 472 de 1998, se DECRETA dictamen pericial, y para tal efecto se designará perito Ingeniero Sanitario adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – Regional Centro Sur, **para que en el término de quince (15) días contados, a partir de la notificación de la presente providencia, rinda la experticia decretada, la cual tendrá como objeto determinar lo siguiente:**

- Manifestar si en la zona comprendida entre la carrera 11 B con calle 13 esquina del barrio Sajonia, del municipio de El Cerrito, existen pozos sépticos, de ser así a donde van a parar los vertimientos de dichos pozos.

- Señalar si en la zona comprendida ente la carrera 11 B con calle 13 esquina del barrio Sajonia, del municipio de El Cerrito, se cuenta con el servicio de agua potable para consumo humano, y alcantarillado, de ser así a través de qué entidad pública o sociedad privada se prestan dichos servicios.
- De acuerdo con los registros de las estaciones de la Red Hidroclimatológica de la CVC, certificar los registros de lluvia que se presentaron en los últimos diez (10) años en el municipio de El Cerrito.
- Certificar si existen pozos sépticos en la carrera 11 B con calle 13 esquina del barrio Sajonia, del municipio de El Cerrito, señalando si los mismos cuentan con permisos por parte de la C.V.C. y en caso de que no se cuente con dichos permisos, indicar que procesos sancionatorios ha iniciado la entidad a los habitantes de dicha zona por el uso de pozos sépticos.

2. MUNICIPIO DE EL CERRITO

No habrá lugar a decretarse prueba alguna, toda vez que no contestó la demanda.

3. ACUAVALLE S.A. E.S.P

En los términos y condiciones establecidas en la Ley, téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, folios 57 a 59 c.ú.

En relación con la prueba solicitada en el acápite de "6.2 Testimoniales", en la cual pide que se haga "*comparecer a los señores Carlos Felipe Holguín Saavedra, profesional III área de apoyo y mantenimiento zona centro u señor Alexander Sánchez Rodríguez – Subgerente Operativo – Acuavalle S.A. E.S.P*", conforme lo dispuesto en el artículo 217 del C.P.A.C.A., no serán citados para la diligencia de testimonio, en su lugar deberán rendir de forma conjunta informe relacionado con el tema de debate en la presente acción popular, para tal efecto se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

4. DE OFICIO

En virtud del artículo 213 del C.P.A.C.A., el Despacho solicitará de oficio a las siguientes entidades la siguiente información:

4.1 MUNICIPIO DE EL CERRITO

El municipio de El Cerrito, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita con destino al proceso la siguiente documentación:

- Elaborar un informe técnico del estado de la malla vial y alcantarillado de la carrera 11 B con calle 13 esquina del barrio Sajonia.
- Certificar de acuerdo con el plan de ordenamiento básico del municipio si la zona comprendida entre la carrera 11 B con calle 13 esquina del barrio Sajonia, es un área rural o urbana. Así mismo deberá allegar el o los POBT vigentes en los últimos diez (10) años, con las debidas notas de vigencia.
- Certificar el número de habitantes que residen en el barrio Sajonia.
- Certificar si los inmuebles que se ubican en la carrera 11 B con calle 13 esquina del barrio Sajonia, cumplen con el pago de los impuestos predial, valorización, delineación urbana, o cualquier otro que se cobre por parte del municipio, en atención a la propiedad de bienes inmuebles que se ubiquen en dicha zona.

- Informar al despacho sobre las emergencias en olas invernales que se hayan presentado en la carrera 11 B con calle 13 esquina del barrio Sajonia, en los últimos diez (10) años.
- Certificar a través de qué entidad pública o persona privada se presta el servicio de alcantarillado pluvial en la carrera 11 B con calle 13 esquina del barrio Sajonia y si el mismo se encuentra interconectado con las de redes de alcantarillado sanitario, en los últimos diez (10) años.
- Informar si en la carrera 11 B con calle 13 esquina del barrio Sajonia, se presentan fisuras o grietas que originen la filtración del agua en el terreno y coadyuven a la saturación del mismo.
- Certificar cuántos sumideros, y/o cámaras de inspección, de captación domiciliar de aguas lluvias se ubican en la carrera 11 B con calle 13 esquina del barrio Sajonia, y si los mismos se conectan al sistema de alcantarillado sanitario, señalando claramente quién se encarga del mantenimiento de los mismos.
- Informar si cerca de la carrera 11 B con calle 13 esquina del barrio Sajonia, se encuentra una "acequia o canal", y quien es la entidad encargada de su mantenimiento.
- Informar si la "acequia o canal", que se encuentra cerca a la carrera 11 B con calle 13 esquina del barrio Sajonia, es objeto de desechos de basuras por parte de los habitantes de dicho sector.

Finalmente, el Despacho **REQUERIRÁ** al municipio de El Cerrito, la certificación en la que conste la publicación del aviso a la comunidad de la presente acción popular, en los términos señalados en el auto admisorio No. 131 del 08 de marzo de 2019, so pena de imponer los poderes correccionales ante el incumplimiento del deber impuesto.

4.2 CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE EL CERRITO

Al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Cerrito, se solicita que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al despacho si en los últimos diez (10) años, ha atendido emergencias por olas invernales, a los habitantes ubicados en la carrera 11 B con calle 13 esquina del barrio Sajonia, del municipio de El Cerrito.

4.3 ACUAVALLE S.A. E.S.P

La sociedad en mención deberá allegar en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de la presente providencia, la siguiente documentación:

- Elaborar un informe técnico a las redes de acueducto y alcantarillado en el que se especifique:

Cuántos sumideros, y/o cámaras de inspección, de captación domiciliar de aguas lluvias se ubican en la carrera 11 B con calle 13 esquina del barrio Sajonia, y si los mismos se conectan al sistema de alcantarillado sanitario.

Se informe el mantenimiento y la periodicidad con que se hace el mismo, a la red de alcantarillado ubicado en la carrera 11 B con calle 13 esquina del barrio Sajonia.

Indicar el estado de los sumideros de agua ubicados en la carrera 11 B con calle 13 esquina del barrio Sajonia, señalando si los mismos cumplen con las normas de diseño y si se presentan obstrucciones.

- Certificar si los habitantes ubicados en la carrera 11 B con calle 13 esquina del barrio Sajonia, cuentan con el servicio de agua potable para consumo humano, y con el servicio de alcantarillado.

- Certificar si en la zona ubicada en la carrera 11 B con calle 13 esquina del barrio Sajonia, cuentan con alcantarillado para manejo de aguas servidas y un sistema de recolección de aguas lluvias; y si el mismo se interconecta con las redes de alcantarillado.
- Informar si cerca de la carrera 11 B con calle 13 esquina del barrio Sajonia, se encuentra una "acequia o canal", y quién se encarga de su mantenimiento.
- Informar en la carrera 11 B con calle 13 esquina del barrio Sajonia, la "acequia o canal" es objeto de desechos de basuras por parte de los habitantes de dicho sector.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FEDRA MORERA GIRALDO
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 120 El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de julio de 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



CLAUDIA CIFUENTES MENESES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 503

Proceso N°: 76001-33-33-018-2019-00078-00
Demandante: Transporte Montebello S.A.
Demandado: Municipio Santiago de Cali- Secretaría de Tránsito y Transporte
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Otros Asuntos

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Antecedentes

La empresa Transporte Montebello S.A., a través de su representante legal, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura demanda contra el Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Tránsito y Transporte, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

- **Resolución No. 4152.010.21.0.7312 del 14 de septiembre de 2018** proferida por el Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali, mediante la cual impuso sanción "por haber permitido la prestación de un servicio no autorizado en el vehículo de placas YAP-628, con multa de diez (10) S.M.M.L.V. para la época de la comisión de la infracción..."
- **Resolución No. 4152.010.21.0.11029 del 30 de octubre de 2018** a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto anterior, confirmando la decisión recurrida.

De la revisión del expediente, se advierte que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de Sustanciación No. 307 del 05 de abril de 2019 con el fin de que la parte actora en el término de diez (10) días subsanara las anomalías en él señaladas, las cuales fueron advertidas en la providencia en mención de la siguiente manera "sin embargo no se advierte cuáles son las pretensiones relacionadas con el restablecimiento del derecho, aspecto que de conformidad con el artículo 138 del C.P.A.C.A., es imprescindible cuando se promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho..." de igual manera, se consignó "... entendiéndolo como el deber de la parte actora de plantear de manera cronológica, clara y precisa las súplicas de la demanda que para el caso concreto se resumen a las peticiones de nulidad de los actos administrativos que considere lesivos a sus intereses debidamente individualizados y las peticiones de restablecimiento del derecho de la misma manera, sin que se pueda prescindir de esta última exigencia, por cuanto nos avocaría a otro medio de control, que para el debate planteado por la parte actora resulta improcedente." (Se destaca)

Dentro del término concedido para subsanar las falencias descritas, el apoderado de la parte actora, allegó escrito indicando que la demanda es de "NULIDAD SIMPLE y tiene las siguientes pretensiones las cuales subsanan así:

"PRIMERO.- Declarar la Nulidad Simple de la Resolución No. 4152.010.21.0.7312 del 14 de septiembre de 2018, recibida el cuatro (4) de octubre de 2018, en cuanto la expresión allí contenida en el Resuelve de la Resolución 4152.010.21.0.7312 "ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa Transporte MONTEBELLO S.A. con NIT. 800.004.283-8, por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas YAP-628, con multa de diez (10) S.M.L.M.V. para la época de la comisión de la infracción, es decir, para el año 2015 equivalente a Seis Millones Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos pesos (\$6.443.500) por las razones expuestas". (Sic).

SEGUNDO.- Declarar la Nulidad Simple de la 4152.010.21.0.11029 del 30 de Octubre de 2.018, recibida el 16 de noviembre de 2.018 proferida por el Municipio de Cali, Secretaría de Tránsito y Transporte, en cuanto la expresión allí contenida en el Resuelve de la Resolución 4152.010.21.0.11030 del 30 de octubre de 2.018 "ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER para confirmar la Resolución No. 4152.010.21.0.7312 del 14 de septiembre de 2.018 por las razones expuestas". (Sic).

Consideraciones

Advierte el Despacho, que la demanda está encaminada a controvertir actos de carácter particular y concreto, toda vez que la entidad demandada mediante las Resoluciones Nos. 4152.010.21.0.7312 del 14 de septiembre de 2018 y la No. 4152.010.21.0.11029 del 30 de octubre de 2018 impuso sanción administrativa en contra de la Empresa Transportes Montebello S.A., consistente en multa de 10 S.M.L.M.V. para el año 2015, por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placa YAP-628 adscrito a dicha empresa.

De lo anterior, es claro para esta administradora de justicia, que la parte demandante al pretender la nulidad de los actos antes señalados, de manera implícita pretende también que la Empresa Transporte Montebello S.A. a título de restablecimiento del derecho quede liberada de la sanción impuesta por prestar el servicio de transporte en un vehículo no autorizado tal como lo señalan los actos demandados, de lo que se puede afirmar que el origen de su inconformidad se deriva de un acto particular que considera contrario al ordenamiento legal y el medio de control idóneo para su controversia se limita al de nulidad y restablecimiento del derecho cuya finalidad, además de concentrar el estudio de legalidad del mismo, conlleva inexorablemente al restablecimiento del orden jurídico, el cual no es otro que el no pago de una sanción dineraria¹, lo cual reviste un derecho subjetivo y concreto a través del restablecimiento in natura y/o la indemnización de los daños causados, máxime cuando en el acápite de la cuantía además del valor de la multa impuesta a la parte actora, también se suma el valor de los honorarios del profesional del derecho en la suma de \$6.443.500.

Por lo anterior, estima esta administradora de justicia que la demanda debe tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque es este el idóneo para que *"toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica [pueda] pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular [...], se le restablezca el derecho y [...] se le repare el daño"*.

Señalado lo anterior, es menester contextualizar al profesional del derecho que representa a la parte actora, en qué situaciones procede la demanda de nulidad simple y cuándo excepcionalmente procedería frente a actos de carácter particular, de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que sostiene²:

"(...) La Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 4 de marzo de 2003 discrepó de las razones que motivaron la providencia constitucional y reafirmó la doctrina de móviles y finalidades esbozada en el fallo de octubre de 1996. En efecto, adujo que esta teoría permite mediante el ejercicio de la acción de simple nulidad el estudio de la legalidad de actos administrativos de carácter particular, únicamente en los casos previstos en la ley, y cuando el acto administrativo acusado comporte un especial interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando «se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos.»

Esta última postura se ha reiterado por la Corporación en sentencias como la 2001-00145-01 IJ del 8 de marzo de 2005, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo en la que se precisó: «En cuanto a que no obstante que se esté en presencia de actos creadores de situaciones jurídicas individuales, es procedente controvertir su

¹ **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general

² (...) Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos.

1 Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produzca no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero"

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, radicado No. 11001-03-20-000-2012-00177-00(0753-12) del 21 de septiembre de 2017. Consejero Ponente Rafael Francisco Suarez Varjas

legalidad por vía de la acción de simple nulidad "cuando esa situación conlleve un interés para la comunidad en general de tal naturaleza e importancia, que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto".», y en la del 22 de mayo de 2008, magistrado ponente Gerardo Arenas Monsalve, la cual dispuso que «de conformidad con la Teoría de los Motivos y Finalidades, sostenida por esta Corporación, no es la naturaleza del acto que se demanda el que determina el tipo de acción incoada sino los objetivos y las consecuencias que de ella se derivan, las que finalmente estructuran la clase de acción propuesta. La acción objetiva de nulidad tiene como finalidad única la de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta y la subjetiva de nulidad y restablecimiento, adicional a lo anterior, el restablecimiento del derecho y la reparación del daño.».

En este orden de ideas, la acción de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa.

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011 estableció el medio de control de nulidad para los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente previó esta misma acción contra actos administrativos de carácter particular, en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

1. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Las reglas a las que alude el párrafo de la norma transcrita son las señaladas en el artículo 138 ibidem para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho". (N.T.O)

Así las cosas, de la interpretación integral de la demanda, cuyo objetivo es desentrañar la voluntad de la parte demandante en acatamiento a la carga consagrada en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la de adecuar las pretensiones al medio de control precedente pese a que el extremo activo haya invocado una vía procesal diferente, es claro para esta operadora de justicia que el caso sub examine, es de aquellos que por su naturaleza reviste un interés inter partes, es decir, que lo aquí pretendido no es la nulidad de un acto que atente contra el orden, la tranquilidad, la seguridad y salubridad públicas, sino que por el contrario concentra un conflicto de intereses inter partes y al pretenderse su nulidad persigue el no pago de una sanción pecuniaria impuesta a la empresa transportadora demandante.

Es importante mencionar, que además del derecho al acceso a la administración efectiva de justicia con la que cuentan los ciudadanos, es imperativo que los administrados cumplan con las cargas que le corresponden, así pues, la H. Corte Constitucional, frente a las cargas que los asociados deben soportar, sostiene³:

"(...) Para destacar la dimensión material del derecho de acceso a la justicia, la Corte ha puntualizado, que el acceso a la justicia, no puede ser meramente nominal, o simplemente enunciativo, sino que resulta imperativa su efectividad, a fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto del debate procesal. Por lo tanto, y de conformidad con el principio de efectividad que se predica de todos los derechos fundamentales, es necesario que el acceso y el procedimiento que lo desarrolla, sea igualmente interpretado a la luz del ordenamiento superior, "en el

³ Constitucional sentencias C-227 de 2009 y C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-426 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-1195 de 2001. MM.PP. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra.).

sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley.

Ha enfatizado así mismo que, acorde con la Constitución, las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen "como propósito garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador.

4.3. La razonabilidad en las cargas para el ejercicio de los derechos y el acceso a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 95-7 de la Constitución, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Carta, tales como el debido proceso y el acceso a la justicia, implica así mismo el ejercicio de responsabilidades que también se pueden consolidar en el ámbito procesal y sustancial. Resulta plausible entonces que en los diversos trámites judiciales, la ley asigne a las partes cargas para el ejercicio de los derechos y del acceso a la administración de justicia, que sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas.

En criterio de la Corte Suprema de Justicia que ha sido acogido por esta Corporación, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. De allí que la posibilidad de las partes de acudir a la jurisdicción para hacer efectiva la demanda de sus derechos en un término procesal específico, son cargas procesales que puede válidamente determinar el legislador en los términos señalados".

Conforme la jurisprudencia en cita y los antecedentes normativos expuestos, el presente medio de control deberá ser rechazado, al no subsanarse la demanda en debida forma.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el presente medio de control promovido por la empresa Transporte Montebello S.A. a través de su representante legal, por conducto de apoderado judicial en contra del Municipio de Santiago de Cali, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER a la parte actora los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firmé la presente providencia, **ARCHÍVESE** la actuación previa la anotación en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FEDRA WORERA GIRALDO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior no se presentó por:

Estado No. 120

De 11 JUL 2019

LA SECRETARIA, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 640.-

Proceso N°: 76001-33-33-018-2019-00125-00
Demandante: MAURICIO MIGUEL NOVOA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor Mauricio Miguel Novoa, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura demanda contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare *"administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios ocasionados a MAURICIO NOVOA GARCÍA, con ocasión de las actividades previas desarrolladas a la ejecución de los contratos de prestación de servicios profesionales Nos. 4172.010.26.1.040 del 16 de mayo de 2017, finalizado el 30 de junio de 2017 y del 4172.010.26.1.077 del 21 de julio de 2017, finalizado el 31 de diciembre de 2017, en los períodos comprendidos entre el 15 de marzo de 2017 al 15 de mayo de 2017 y del 01 de julio de 2017 al 20 de julio de 2017, (...)"*

De igual forma solicita que, *"Condénese al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a pagar a MAURICIO MIGUEL NOVOA GARCÍA, todos los daños y perjuicios patrimoniales, que se le ocasionaron por causa y razón de las actividades previas desarrolladas a la ejecución de los contratos de prestación de servicios profesionales No. 4172.010.26.1.040 del 16 de mayo de 2017, finalizado el 30 de junio de 2017 y del 4172.010.26.1.077 del 21 de julio de 2017, finalizado el 31 de diciembre de 2017, en los períodos comprendidos entre el 15 de marzo de 2017 al 15 de mayo de 2017 y del 01 de julio de 2017 al 20 de julio de 2017, relacionadas ambas con situaciones misionales de turismo del municipio de Santiago de Cali, y que no tuvieron soporte contractual (...)"*.

Revisada la demanda, se advierte que deberá ser inadmitida por las siguientes razones:

1. De la Escogencia del Medio de Control.

De una lectura juiciosa de los hechos de la demanda, se evidencia que los supuestos fácticos que soportan las pretensiones del presente medio de control, obedecen a los servicios que fueron prestados por el demandante sin soporte contractual.

Ahora bien, como lo pretendido en el presente asunto es el pago de los servicios consistentes en *"potenciación, expansión, catapultamiento e identificación de los mejores circuitos turísticos del municipio de Santiago de Cali"*, los cuales señala fueron ejecutados en los períodos del 15 de marzo de 2017 al 15 de mayo de 2017 y del 01 de julio de 2017 al 20 de julio de 2017.

Lo anterior permite inferir sin entrar a conocer el fondo del asunto, que el medio de control de reparación directa, debe ser inadmitido, en tanto debe señalarse que lo pretendido corresponde a un enriquecimiento sin causa por parte de la administración, y si bien debe tramitarse dicho tema mediante una reparación directa, la figura procesal que permitiría reclamar dichos pagos no es otra diferente que la *actio in rem verso*, toda vez que, para que proceda el H. Consejo de Estado fijó unas pautas, que permiten establecer cuando se está en presencia del mismo, señalando¹:

"(...) Esta Corporación sobre el punto ha tenido posiciones encontradas que van desde la admisión hasta el rechazo de aquel instituto en la hipótesis antes mencionada, pasando, como podrá suponerse, por una tesis intermedia que se sustenta en el deber

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Ex. 12445. 03/08/2018. Jaime Orlando Santofimio Guebara

de proteger la buena fe del contratista que fue inducido o motivado por la administración a la ejecución de la actividad en esas circunstancias.

Sin embargo, lo cierto es que mediante sentencia de 19 de noviembre de 2012, proferida dentro del Expediente 24.897, la Sección Tercera de la Corporación unificó su jurisprudencia en el sentido de afirmar "que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador".

No obstante lo anterior, la Sala también admitió hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, aunque insistió en que "estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó".

Así la Sala previó que los casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso serían entre otros los siguientes:

"(...)

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

En este orden de ideas, debe concluirse que la Sala limitó el reconocimiento del enriquecimiento sin justa causa a situaciones excepcionales que por razones de interés público ameriten la ejecución o prestación de un servicio por un particular sin que medie el cumplimiento de las exigencias legalmente establecidas en materia de contratación pública".

41

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, en el asunto objeto de estudio, se busca el pago de los servicios profesionales prestados por el señor Mauricio Miguel Novoa a la Secretaría de Turismo del municipio de Santiago de Cali, por fuera del marco del contrato estatal. sin embargo, es claro que para que proceda la reparación directa por dicha razón, se requiere que entre otras cosas, que lo pretendido como pago por los servicios se considere un enriquecimiento sin causa, elemento que configura la *actio in rem verso*.

Así pues, al pretenderse el pago de servicios que fueron prestados por fuera de la ejecución de un contrato estatal el Despacho solicita a la parte actora que, de manera precisa, señale si en efecto lo que se solicita es el pago por la prestación de servicios por fuera del marco del contrato estatal, señalando claramente sus valores de acuerdo a los periodos que se pretende cobrar. Lo anterior teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa, *"es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento"*.

Del mismo modo debe recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para que proceda el pago de valores causados por fuera de la ejecución de un contrato estatal debe tenerse en cuenta que se estaría en presencia de un enriquecimiento sin causa y, por tanto, de la *actio in rem verso*, la cual se debe tramitar mediante el medio de control de reparación directa.

De otro lado si lo pretendido es la declaratoria de la existencia del contrato de prestación de servicios, por los servicios que prestó el demandante durante el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2017 al 15 de mayo 2017 y el 01 de julio al 20 de julio de 2017, lo pertinente en dicho caso es que se demande a través del medio de control de controversias contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 141 del C.P.A.C.A., allegando para tal efecto el poder con el medio de control correspondiente.

En este orden de ideas deberá inadmitirse la presente demanda, por no incoarse el medio de control adecuado.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias."

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad"

del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que 'comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales', de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

"(...)"² (Se destaca)

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el objeto de que subsane las falencias descritas, consolidando la demanda y su subsanación en un solo documento, con las respectivas copias para el extremo pasivo.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 C.P.A.C.A).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad Organización Olid Larrarte Abogados S.A.S. con NIT 900.616.115-8, representada legalmente por el abogado Jorge Alberto Adam Pizarro, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.676.551 y T.P. No. 131.592 del Consejo Superior de la Judicatura, quien designa para actuar en el presente caso como apoderado de la parte demandante al abogado Jorge Hernán Gómez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.494.591 y T.P. No. 115.511 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder conferido visible a folio 11 del c. ú. con la advertencia que no podrán actuar simultáneamente dos o más apoderados conforme el artículo 175 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FEDRATORERA GIRALDO
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 120 El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 DE JULIO DE 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CLAUDIA CIFUENTES MENESES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 635.-

Radicación: 76001-33-33-018-2019-00162-00
Demandante: Gloria Amparo Ríos Montoya
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales - UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Previo a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se hace necesario oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que alleguen con destino a este proceso, el expediente administrativo donde conste los antecedentes relacionados con la pensión vitalicia de jubilación del señor Miguel Ángel Rayo Zúñiga, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.673.885, prestación económica que le fue sustituida a la señora Gloria Amparo Ríos Montoya de Rayo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.302.762 y a sus hijas menores Jessica María y Alexandra Patricia Rayo Ríos.

OFICIAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que alleguen lo siguiente:

Expediente administrativo, donde conste los antecedentes relacionados con la pensión vitalicia de jubilación del señor Miguel Ángel Rayo Zúñiga, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.673.885, prestación económica que le fue sustituida a la señora Gloria Amparo Ríos Montoya de Rayo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.302.762 y a sus hijas menores Jessica María Rayo Ríos y Alexandra Patricia Rayo Ríos.

Para tal efecto se concede el término perentorio de quince (15) días, contados a partir del recibo del respectivo comunicado.

Cabe resaltar que la parte interesada no queda relevada de allegar la documentación antes solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FEDRA MORERA GIRALDO
Jueza

ths

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 120. El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de julio de 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CLAUDIA ANGÉLICA CIFUENTES MENESES
Secretaria